

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

**“Por la cual se procede a FORMULAR CARGOS por las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Calle 16 A 2-74 declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría “B”- Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994 localizado en el barrio Las Aguas, que hace parte del Centro Histórico declarado como Sector de Interés Cultural -Sector Antiguo, mediante el Decreto 190 de 2004 - UPZ (94)-La Candelaria, en la localidad del mismo nombre, de esta ciudad”**

**LA DIRECCIÓN DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En uso de las facultades legales conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, Decreto Distrital 037 de 2017, Decreto Distrital 070 de 2015, y en especial por la Resolución 332 de 2020 emitida por la Secretaria de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SDCRD- para el ejercicio de la facultad de Autoridad Especial de Policía de protección al Patrimonio Cultural del ámbito Distrital que la Ley 1801 de 2016, (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC), le otorga a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-, para adelantar las actuaciones administrativas en relación con los comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural como de los comportamientos que afectan la integridad urbanística de los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural, sus colindantes y sectores declarados como Sectores de Interés Cultural de la ciudad, tal como lo señala el Artículo 198 en concordancia con el Artículo 214 del CNSCC, debiendo adoptar las medidas que correspondan, aplicando el procedimiento establecido en la parte primera de la Ley 1437 del 2011, es decir, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, procede a dictar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**HECHOS**

La presente actuación se inició por remisión efectuada por la Alcaldía Local de Candelaria a través del radicado 20177100133262 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual puso en conocimiento de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD, la queja presentada por un ciudadano en la cual informa aparentes obras ilegales en el predio ubicado en la Calle 16 A 2-74 de esta ciudad.

La Alcaldía Local de Candelaria anexó copia del informe técnico realizado por el Grupo de Gestión Policivo - Control Urbanístico de dicha entidad, con fecha de visita del 4 de diciembre de 2017, en el cual se informó lo siguiente: “(...) se están realizando reparaciones locativas consistentes en: pañete de muros, alistado de pisos, cambio enchape de pisos, impermeabilización cubierta tercer piso, reparación de instalaciones eléctricas, hidrosanitarias. Las obras están aprobadas de acuerdo con la resolución 0729 08/1112017 del I.D.P.C CHIP AAA0030FEJH. Categoría “B”.

**IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS**

Los señores **JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MOLINA** Identificado con la C.C 79.533.987 y **LUIS FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ** identificado con la C.C 79.939.171, propietarios del inmueble ubicado en la Calle 16 A No.2-74 de esta ciudad.

**ACERVO PROBATORIO**

Se encuentra en el expediente 201731011000100256E toda la información compilada respecto del inmueble ubicado en la Calle 16 A 2-74 (principal), de esta ciudad. A continuación, se enuncian los siguientes elementos probatorios:

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 1 de 16

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

1. Radicado No. 20177100133262 del 11 de diciembre de 2017, proferido por la Alcaldía Local de Candelaria, con sus respectivos anexos.
2. Radicado No. 20183100032613 del 07 de febrero de 2018 registra el informe complementario a la visita técnica de control urbano realizado por la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD, en el que se informó:

“...  
...”

ACTO ADTVO	LOCALIDAD	No. UPZ	NOMBRE UPZ	CÓDIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODALIDAD	MZ N	LO TE	DIRECCIÓN	OTRA DIRECCIÓN	CATEG
DECRETO 678 de 1994	La Candelaria	94	LA CANDELARIA	3103	LAS AGUAS	S.I.C	17	09	CALLE 16 A N° 2-74	CALLE 16 A N° 2-74	B

**“(...) SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA.**

*Se pudo ingresar al inmueble, visita que fue atendida por una persona quien se identificó con el nombre de Samuel Pardo con C.C 11.804.835. A nivel general, sobre todo el inmueble se está realizando los pañetes de muros en cemento-arena. Los puntos fijos se encuentran en su ubicación de conformidad con la ficha de valoración individual del año 1994. Se están instalando unos muros con materiales livianos (superboard) en el segundo piso para la construcción de un baño. En el tercer piso, se encuentra un volumen con dos habitaciones, una de estas tiene salida a una terraza. Sobre este último nivel mencionado, se evidenció en el mes de noviembre de 2017, la construcción de una placa de concreto de cubierta. Finalmente, existe una construcción en un cuarto nivel ocupa un 40% del área superior del tercer nivel, al cual no se pudo acceder, puesto que no existe un punto fijo que permita el acceso a este espacio. Asimismo, este último nivel no se encuentra registrado dentro de la ficha de valoración individual dentro de la declaratoria del inmueble en el año 1994.*

*Durante la visita se evidenció sobre una de las ventanas del segundo piso una valla informativa que indica la autorización por parte del Instituto distrital de Patrimonio Cultural-IDPC- unas Reparaciones Locativas, mediante Resolución 0729 del 8 de noviembre de 2017.*

*Se realizó consulta a esta Entidad, y se corroboró que dicha Resolución existe y es clara al mencionar el numeral 2, literal b), lo siguiente:*

*“(...) b) se autoriza la colocación del refuerzo con malla electrosoldada antes de pañete en antepecho. En caso de tener que reemplazar la estructura portante del alero, se debe presentar una solicitud como anteproyecto ante el IDPC, previo a la obtención de una Licencia de Construcción (...)”*

*Asimismo, en el numeral 3 de la mencionada resolución, menciona lo siguiente:*

*“(...) este despacho observa que las obras descritas con las fotos aportadas, en comparación con la ficha de valoración, donde se pueden ver las condiciones originales cuando fue declarada, y revisando el archivo predial del Instituto, no se encontraron autorizaciones en cuanto adosamientos, ampliaciones y modificaciones en la parte posterior del inmueble. Lo anterior sugiere la presentación de un proyecto de intervención previo a la obtención de la Licencia Urbanística que corresponda, por lo que la citada solicitud no puede por mandato legal ser aprobada en este trámite por el Instituto de Patrimonio Cultural (...)”*

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

*Respecto a lo anterior, durante la visita se observó una ampliación en un cuarto piso, a la que se le realizó un pañete de factura reciente. Dicha ampliación data en la página de "google maps" desde hace más de tres años, sin embargo, la misma no hace parte del inmueble desde el año 1994, año en el cual se realizó la declaratoria del mismo como bien de interés cultural en la Categoría 8 Conservación Arquitectónica. Por lo anterior no se le podrán realizar modificaciones y/o -ampliaciones a dicho volumen, más allá de la existente en la actualidad.*

*Por último, en la mencionada resolución no aprobó las subdivisiones de espacios, tal y como se observó en uno de los espacios del segundo piso, donde se evidenció la construcción de un baño en materiales livianos, el cual hace, parte de obras en la modalidad de Modificación, la cual necesita resolución de aprobación por parte del IDPC.*

*Con base en lo anterior y lo observado en la visita, -se evidencian intervenciones que exceden las intervenciones aprobadas por el IDPC en la Resolución 00729 de 2017. Se sugiere adelantar las actuaciones administrativas que permitan el sellamiento de la obra y las posibles sanciones al propietario por la realización de las mismas en un bien de interés cultural — BIC..."*

3. Radicado 20183100035613 del 13 de febrero de 2018, mediante el cual se incorpora al expediente de la referencia, la Resolución N° 729 del 28 de noviembre de 2017 "Por la cual se resuelve la solicitud de reparaciones locativas en un inmueble ubicado en la Calle 16 A N° 2-74, del barrio Las Aguas de la Localidad de Candelaria", proferida por el Instituto Distrital de Patrimonio y Cultura.
4. Radicado 20183100016591 del 26 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección de Arte Cultura y Patrimonio de la SCRCD, citó a los señores JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ y LUIS FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ en calidad de Propietarios y/o responsables del inmueble objeto de las presentes actuaciones administrativas a diligencia de versión libre de expresiones en la sede de la SCRCD.
5. Radicado 20187000043403 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual se incorporó al expediente de la referencia la Resolución N° 074 del 28 de febrero de 2018, "Por el cual se ordena la medida correctiva de Suspensión de Obras en el predio ubicado en la Calle 16 a no. 2-74, declarado como bien de interés cultural en la categoría (b) de conservación arquitectónica de acuerdo con el Decreto 678 de 1994, localizado en el barrio Las Aguas, en el centro histórico de la ciudad, declarado como SIC — sector antiguo, regulado por la UPZ 94-La Candelaria, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.". Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1801 de 2016 CNCSC.
6. Radicado 20187000017901 del 02 de marzo de 2018, por medio del cual la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRCD, le comunicó y remitió una copia de la Resolución N° 074 del 28 de febrero de 2018, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.
7. Radicados 20183100047443 y 20183100047473 del 7 de marzo de 2018, los cuales contienen el Acta y el Informe de la diligencia de sellamiento realizada por la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRCD a la entrada del inmueble ubicado en la Calle 16 A N° 2-74 de esta ciudad, conforme lo ordenado en la Resolución 074 del 28 de febrero de 2018, proferida por la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRCD.
8. Radicado 20187100025592 del 14 de marzo de 2018, mediante el cual el señor FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ, solicitó a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRCD, le informen el motivo por el cual se produjo el sellamiento al inmueble ubicado en la Calle 16 A N° 2-74 de esta ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

9. Radicado 20183100025771 del 28 de marzo de 2018, por medio del cual la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD, procedió en dar respuesta a la comunicación presentada por el señor FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ.
10. Radicado 20183100041602 del 24 de abril de 2018, por medio del cual se reiteró la solicitud del señor FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD.
11. Radicado 20183100033591 del 26 de abril de 2018, mediante el cual se reitera la respuesta al señor FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ, por parte de la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD.
12. Radicado 20187100064152 del 19 de junio de 2018, por medio del cual nuevamente se reitera la solicitud del señor FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD.
13. Radicado 20183100050451 del 27 de junio de 2018 mediante el cual nuevamente se reitera la respuesta al señor FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ, por parte de la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD.
14. Radicado 20181100107711 del 31 de diciembre de 2018 a través del cual, la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, información con ocasión a trámites de anteproyecto de intervención o la expedición de actos administrativos relacionados con aprobaciones frente a los mismos, se adjuntó una relación de inmuebles, entre los cuales se encuentra el predio sobre el cual se surten las presentes actuaciones administrativas.
15. Radicados 20193100013561 y 20193100096191 del 19 de febrero y del 23 de agosto del 2019, la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD, citó a sus instalaciones a los señores FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ y JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MOLINA en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 16 A N° 2-74 para ser escuchados en diligencia de expresión de opiniones conforme lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.CA.
16. Radicado 20197100119632 del 18 de octubre de 2019 la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, procedió en dar respuesta a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD, informando que respecto al predio ubicado en la Calle 16 A N° 2-74 , no se encontraron trámites ante dicha Entidad.
17. Que mediante la Resolución 169 del 18 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se suspenden términos como medida transitoria en las actuaciones administrativas en materia de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital que adelanta la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, con ocasión de la situación epidemiológica por el nuevo Coronavirus (SARS-COV 2), causante del COVID 19”*, esta Secretaría suspendió los términos legales de acuerdo con lo indicado en el Anexo No. 1 - Actuaciones Administrativas por comportamientos contrarios a la protección del patrimonio cultural, que incluye este inmueble, entre el 20 de marzo y el 30 de mayo de 2020.
18. Que a través de la Resolución SCRD 269 del 29 de mayo de 2020 *“Por la cual se modifica la Resolución 169 del 18 de marzo de 2020”*, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte prorrogó la medida transitoria de suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas en bienes de interés cultural, hasta el 1 de julio de 2020.

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

- 19.** Radicado 20203100093473 del 10 de junio de 2020, Informe Técnico complementario del Informe identificado con el radicado 20183100032613 del 7 de febrero de 2018, realizado por la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRCD, el cual contiene la siguiente información:

*Este informe procede a expresar las áreas y valores intervenidos dentro del inmueble, que no cuentan con autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC y del Ministerio de Cultura, así:*

*En el segundo piso del inmueble, al momento de la visita se estaban construyendo unos muros en superboard para la creación de un baño, que anterior mente era un espacio abierto. Lo anterior, se constituye en una alteración de la arquitectura espacial del inmueble que necesita una licencia en la modalidad de modificación, la cual no se encontraba contemplada en la Resolución del IDPC No. 729 de 2017.*

*Las dimensiones de este espacio son 3.00 M x 3.5 M = 10.5 M2*

*Ahora bien, el comportamiento contrario a la integridad urbanística con sanción de multa a imponer, se hace con base en las áreas intervenidas sin las autorizaciones correspondientes del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, así:*

*Modificación espacio segundo piso... 3.50 m x 3.00 m = 10.50 M2  
Demolición muro.....1.00 m x 2.50 m = 2.50 M2  
Reforzamiento placa (Tomado de sinupot) = 20.70 M2  
Apertura vano.....2.00 m x 1.00 m = 2.00 M2*

*Por lo anterior, la totalidad del área intervenida del inmueble no cuenta con autorización del Ministerio de Cultura, por lo tanto, esta área se convierte en un comportamiento contrario a la integridad urbanística del bien del interés cultural que tiene sanción de multa.*

*Así las cosas, el área total intervenida sin permisos es:*

*Área total construida del inmueble según Certificado Catastral = 223.60 M2  
Demolición muro 1.00 m x 2.50 m = 2.50 M2  
Reforzamiento placa (Tomado de sinupot) = 20.70 M2  
Apertura vano 2.00 m x 1.00 m = 2.00 M2  
Total intervenido sin autorización = 248.80 M2 (Doscientos cuarenta y ocho punto ochenta metros cuadrados)*

*Las demás condiciones señaladas en el informe técnico de la visita realizada el 5 de febrero de 2018 se mantienen y se deberán tener en cuenta para la formulación de cargos. (subraya fuera de texto)*

- 20.** Que mediante Resolución 289 del 30 de junio de 2020 “Por la cual se prorroga la medida transitoria de suspensión de términos en actuaciones administrativas en materia de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital que adelanta la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte” la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte prorrogó la medida transitoria de suspensión de términos legales de acuerdo con lo indicado en el Anexo No. 1 - Actuaciones Administrativas por comportamientos contrarios a la protección del patrimonio cultural, que incluye este inmueble, hasta las 00:00 horas del 31 de agosto de 2020.

- 21.** Radicado 20207100082602 del 01 de septiembre de 2020, los señores FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ y JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MOLINA en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 16 A N° 2-74, solicitaron a la Dirección de arte Cultura y Patrimonio de la SCRCD la Revocatoria de la Resolución 074 del 28 de febrero de 2018, proferida por la SCRCD. Lo anterior sin allegar los permisos

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 5 de 16

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

proferidos por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC y el Ministerio de Cultura, por encontrarse este inmueble localizado en el Centro Histórico de la ciudad, el cual se encuentra declarado como un bien de interés cultural del ámbito Nacional.

22. Adicionalmente, la Secretaría de Distrital de Cultura, Recreación y Deporte incluyó en el expediente los siguientes documentos:

- *Radicado 20173100197183 del 18 de diciembre de 2017 de consulta al aplicativo SINUPOT de la normativa para el predio ubicado en la Calle 16 A No.2-74.*
- *Radicado No. 20183100020333 del 24 de enero de 2018, se consultó el certificado catastral expedido por la UAECD para el inmueble con nomenclatura Calle 16 A No.2-74. (principal), Chip AAA0030FEJH, M. I. 050C-00463032.*
- *Radicado No. 20183100020313 del 24 de enero de 2018, se consultó el certificado de Matrícula Inmobiliaria M. I. 050C-00463032, de propiedad de los señores Juan Bautista Rodríguez Molina identificado con C.C. 79.533.987 y Felipe Acosta González identificado con C.C 79.939.171.*

**MARCO NORMATIVO**

**Competencia**

La facultad para adelantar la actuación administrativa por comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito distrital como de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito distrital en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito distrital, corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

La Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana a través del artículo 198, determinó entre otras entidades a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD como Autoridad Especial de Policía para que conforme los artículos 112, 115 y 135 de la citada norma, conozca y adelante las acciones correspondientes que se deriven de los comportamientos contrarios a la protección y conservación de los inmuebles que han sido declarados como Bienes de Interés Cultural, sus colindantes al igual que los Sectores de Interés Cultural de la ciudad.

Que de conformidad con el Decreto 070 de 2015 por medio del cual se estableció el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, determinó las competencias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, estableciendo en el numeral 7º del Artículo 4º el de efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Para tal efecto en el Parágrafo 1 del artículo 214 de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC que en cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa que les atañen a estas actuaciones administrativas, el procedimiento para imponer y ejecutar las medidas correctivas se regirá por lo ordenado en la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, el Acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, por el cual se dictaron normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distrital de Policía, determinó en el numeral 12 del artículo 10 a esta Secretaría, como Autoridad Administrativa Especial de Policía y dispuso en el artículo 21 del citado Acuerdo que, la competencia para conocer en primera instancia de los comportamientos contrarios a la

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 6 de 16

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de la ciudad, que conlleven a un deterioro de los valores patrimoniales por los cuales fueron declarados los inmuebles, le corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio. En desarrollo de esta función la Secretaría adelanta las medidas correctivas necesarias para hacer cesar el comportamiento contrario a la integridad urbanística y adelanta el proceso administrativo sancionatorio de existir mérito, de conformidad con lo establecido en la Primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la competencia para resolver en Segunda Instancia el conocimiento de estas actuaciones, el Decreto 735 del 9 de enero de 2019, dispuso en el parágrafo único del artículo 21 que, a partir del nueve (9) de enero de 2019, el (a) Secretario(a) de Despacho resolverá el recurso de apelación de las actuaciones administrativas que se adelantan en la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta entidad.

Respecto a la competencia para conocer en primera instancia, la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte SCRD profirió la Resolución 332 del 17 de julio de 2020 “Por medio de la cual se determina el alcance de la competencia como autoridad especial de policía para la protección de los Inmuebles de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como los Sectores de Interés Cultural se garantiza la doble instancia en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco del Acuerdo 735 de 2019, expedido por el Concejo de Bogotá y se dictan otras disposiciones” se determinó en la Dirección de Arte Cultura y Patrimonio la Autoridad Especial de Policía para la Protección al Patrimonio Cultural del ámbito Distrital, quien deberá tomar y ejecutar las medidas correctivas necesarias para proteger los valores culturales, históricos, arquitectónicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos de los Inmuebles de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como de los Sectores de Interés Cultural de la ciudad.

**CALIDAD DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL -BIC- DEL ÁMBITO DISTRITAL QUE HACE PARTE DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD, -DECLARADO COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL Y-DELIMITADO COMO SECTOR DE INTERÉS CULTURAL DISTRITAL Y EL DEBER DE SU CONSERVACIÓN**

El inmueble ubicado en la Calle 16 A N° 2-74 (principal), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría “B”- Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994 y localizado en el barrio Las Aguas, que hace parte del Centro Histórico declarado como Sector de Interés Cultural -Sector Antiguo, mediante el Decreto 190 de 2004 - UPZ (94)-La Candelaria, en la Localidad del mismo nombre, de esta ciudad

De igual manera, el inmueble se localiza en la manzana 17, lote 9, sector normativo 6, con tratamiento de Conservación en la modalidad de Sector de Interés Cultural.

Frente este aspecto, se procede a señalar que el **Decreto 190 del 2004** – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá -POT-, “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, define en su artículo 124 y 125, el Patrimonio Cultural y su conformación, dentro del cual se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural.

**Artículo 125. Componentes del Patrimonio Construido** (artículo 69 del Decreto 619 de 2000).

Componen el patrimonio construido del Distrito Capital:

**1. Los Sectores de Interés Cultural, constituidos por:**

- a. Sectores Antiguos: Corresponden al Centro Tradicional de la ciudad que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional

(...)

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

Y agrega:

**Artículo 126. Identificación y Delimitación de los Bienes de Interés Cultural localizados en el territorio de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital (artículo 70 del Decreto 619 de 2000).**

*Los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital se delimitan en el plano No. 21 denominado "Programa de Patrimonio Construido" el cual hace parte integral del presente Plan, y se identifican de la siguiente manera:*

1. Sectores de Interés Cultural (...)
  - a. Los sectores antiguos, aparecen delimitados en el plano No. 21 denominado Programa de Patrimonio Construido el cual hace parte del presente Plan

Por su parte, la normatividad vigente sobre el control de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística se contempló en la Ley 1801 de 2016 -CNSCC- que entró en vigencia a partir del 29 de enero de 2017, la cual dispone que para efectos de iniciar obras o intervenciones en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, sus colindantes como de los que se encuentra localizados en Sectores de Interés Cultural del ámbito Distrital, es indispensable obtener previamente autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- además de contar con la aprobación por parte de Curador Urbano mediante licencia de construcción y planos aprobados, teniendo en cuenta la clase de intervención que se realice.

**OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE INTERVENCIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, DEL MINISTERIO DE CULTURA Y LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDA POR PARTE DE UNA DE LAS CINCO CURADURÍAS URBANAS DE LA CIUDAD**

Mediante la **Resolución No 0983 del 20 de 2010** expedida por el Ministerio de Cultura "por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al patrimonio cultural de la nación de naturaleza material" establece:

**"ARTÍCULO 26°. Intervenciones mínimas.** Conforme al artículo 43°, párrafo, del decreto 763 de 2009, el Ministerio de Cultura podrá reglamentar los casos de intervenciones mínimas de BIC inmuebles y muebles que no requieren autorización previa. En estos casos, el propietario deberá informar el tipo de intervención realizada a la instancia competente que haya realizado la declaratoria. (Subrayas Fuera de texto).

**ARTÍCULO 27°: Intervenciones mínimas de BIC inmuebles.** Las intervenciones mínimas que se pueden efectuar en BIC inmuebles son las siguientes:

1. Limpieza superficial de fachadas sin productos químicos.
2. Mantenimiento de pintura de interiores o exteriores, con excepción de superficies con pintura mural o papel de colgadura.
3. Mantenimiento de cubiertas mediante acciones tales como limpieza, reposición de tejas e impermeabilizaciones superficiales que no afecten las



**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

*condiciones físicas del inmueble y mantenimiento de elementos para control de aguas como canales, bajantes, goteros y alfajías, entre otros.*

*4. Reemplazo o restitución de elementos de acabado, puntuales y en mal estado, así como de elementos no estructurales.*

*5. Remoción de elementos ajenos a las características constructivas y arquitectónicas del bien. 6. Obras de primeros auxilios tales como apuntalamiento de muros o elementos estructurales, sobrecubiertas y cerramientos provisionales que eviten el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, entre otros, siempre y cuando no alteren la integridad del bien.”*

**Artículo 30º:** *Requisitos generales para autorizar la intervención de BIC. De acuerdo con el Artículo 43 del Decreto 763, la solicitud de autorización para intervenir un BIC deberá presentarse ante la autoridad competente. Los requisitos generales para autorizar proyectos de intervención en BIC, muebles o inmuebles, o en bienes que sean colindantes o localizados en área de influencia de BIC, son los siguientes:*

- 1. Solicitud de autorización expresa del propietario, representante legal o poseedor del BIC para la ejecución del proyecto de intervención con la descripción general del mismo y datos básicos de contacto. Así mismo, la solicitud incluye la autorización del propietario o poseedor del BIC a un profesional idóneo, para presentar el proyecto y los documentos que acrediten dicha condición. (Matrícula profesional del arquitecto o ingeniero civil cuando se trate de bienes inmuebles y el título profesional o la credencial de restaurador cuando se trate de bienes muebles).*
- 2. Documentos que sustenten la propiedad o posesión del BIC.*
- 3. Ficha de identificación del proyecto diligenciada, la cual podrá ser obtenida en la página WEB del Ministerio de Cultura...”*

En ese mismo sentido, el **Decreto Ley 1077 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, regula todo lo relacionado con la licencia de construcción y sus modalidades (Artículo 2.2.6.1.1.1. y ss.), la autorización en Bienes de Interés Cultural (2.2.6.1.1.9), las reparaciones locativas (Artículo 2.2.6.1.1.10.), entre otros aspectos aplicables, al caso que nos ocupa.

Por su parte el **Decreto 1197 del 21 de Julio de 2016**, “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con los requisitos de solicitud, modalidades de las licencias urbanísticas, sus vigencias y prórrogas”, de acuerdo con el artículo 8º., es requisito para las solicitudes de expedición de licencia, para el caso de los Bienes de Interés Cultural, sus colindantes o localizados en Sector de Interés Cultural del ámbito Distrital, el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente, es decir, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-.

Es de mencionar, que el **Decreto Nacional 2358 del 26 de diciembre de 2019** “por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Material e Inmaterial”, estableció en el

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 9 de 16

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

artículo 17 que modificó el artículo 2.4.1.2.2. del capítulo 4 del título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015), las diferentes obras comunes a los Bienes de Interés Cultural, cuando cuenten con el proyecto de intervención ante la autoridad competente, aprobado previamente.

Es así como se impone a la persona natural o jurídica como DEBER LEGAL (límite al derecho de propiedad), tanto a poseedores como a propietarios, usufructuarios, tenedores y/o responsables de inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito Distrital **LA OBLIGACION DE OBTENER AUTORIZACIONES POR PARTE DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, MINISTERIO DE CULTURA Y DE LA CURADURÍA URBANA** para poder adelantar obras, adecuaciones, construcciones, o demoliciones, cerramientos, entre otras sobre los inmuebles respectivos. De igual manera, las normas de policía establecen la exigencia de respetar el uso del suelo y demás disposiciones, cuya inobservancia es considerada como comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito Distrital y a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito Distrital.

**PROCEDIMIENTO APLICABLE**

En relación con el procedimiento a adelantar, en caso de estar incurso en cualquiera de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito Distrital como de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural del ámbito Distrital, en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural -BIC- y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural -SIC- de la ciudad, se debe aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en concordancia con el artículo 214 de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC-.

**DISPOSICIONES VULNERADAS EN EL CASO CONCRETO**

De conformidad con los elementos probatorios y el marco normativo relativo a la localización del bien, que se relaciona directamente con el deber de obtener la aprobación de un anteproyecto por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- y el Ministerio de Cultura como requisito previo para tramitar la respectiva licencia de construcción, se vulnera el literal B numerales 6 y 8 del artículo 135, el cual hace parte del Título XIV Del Urbanismo – Capítulo I – Comportamientos que afectan la integridad urbanística, de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) (...)

B) *Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:*

5. *Demoler sin previa autorización o licencia.*

6. *Intervenir o modificar sin la licencia.*

7. *Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.*

8. *Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon*

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 10 de 16

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

como bien de interés cultural.  
C. (...)

**MEDIDAS CORRECTIVAS PROCEDENTES**

De acuerdo con los postulados de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, en el literal B) numerales 6 y 8 del artículo 135 -CNSCC-, determina en los párrafos de la norma citada las medidas correctivas a aplicar al caso concreto por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística que no deben realizarse en inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico, o localizados en Sectores de Interés Cultural, de la siguiente manera:

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

**PARÁGRAFO 3o.** Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4o.** En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 5o.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

**PARÁGRAFO 6o.** Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

**PARÁGRAFO 7o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad

De otra parte, el artículo 136 de la Ley 1801 de 2016 -CNPC-, determina:

**Artículo 136.** Causales de agravación. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico,

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

*arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra. (Subrayado fuera de texto)*

A través de los elementos probatorios anteriormente relacionados, donde se tienen demostrados los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, y al ser constatada la realización de obras como son: "(...) lo observado en la visita, -se evidencian intervenciones que exceden las intervenciones aprobadas por el IDPC en la Resolución 00729 de 2017.

Asimismo, en el numeral 3 de la mencionada resolución, menciona lo siguiente:

*"(...) este despacho observa que las obras descritas con las fotos aportadas, en comparación con la ficha de valoración, donde se pueden ver las condiciones originales cuando fue declarada, y revisando el archivo predial del Instituto, no se encontraron autorizaciones en cuanto adosamientos, ampliaciones y modificaciones en la parte posterior del inmueble. **Lo anterior sugiere la presentación de un proyecto de intervención previo a la obtención de la Licencia Urbanística que corresponda, por lo que la citada solicitud no puede por mandato legal ser aprobada en este trámite por el Instituto de Patrimonio Cultural.** (...)" (negrilla y subraya nuestra)*

*Por último, en la mencionada resolución no aprobó las subdivisiones de espacios, tal y como se observó en uno de los espacios del segundo piso, donde se evidenció la construcción de un baño en materiales livianos, el cual hace, parte de obras en la modalidad de Modificación, la cual necesita resolución de aprobación por parte del IDPC."*

Lo anterior en el inmueble ubicado en la Calle 16 A 2-74 (principal), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría B conservación arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, mediante la Ley 163 de 1959 y el Decreto Ley Extraordinario 264 de 1963, delimitado como un Sector de Interés Cultural, Sector Antiguo, por el Decreto Distrital 190 de 2004, en el Barrio Las Aguas, en la UPZ-94 La Candelaria, en la Localidad del mismo nombre, de la ciudad de Bogotá D.C, por haber intervenido o modificado sin la licencia, la realización de acciones que generaron impactos negativos, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, entre otros.

**El área de infracción que constituye un comportamiento contrario a la integridad urbanística, corresponde a:**

*Área total construida del inmueble según Certificado Catastral = 223.60 M2  
Demolición muro 1.00 m x 2.50 m = 2.50 M2  
Reforzamiento placa (Tomado de sinupot) = 20.70 M2  
Apertura vano 2.00 m x 1.00 m = 2.00 M2  
Total intervenido sin autorización = 248.80 M2 (Doscientos cuarenta y ocho punto ochenta metros cuadrados)*

Adicionalmente, el artículo 180 ibídem, señala:

**Artículo 180. Multas.** *Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 555 de 2017. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

*Las multas se clasifican en generales y especiales.*

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1:

(...)

Las multas especiales son de tres tipos:

1. (...)

2. *Infracción urbanística.*

3. (...)

**Artículo 181. Multa especial.** Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. (...)

**2. Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, **multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo,** según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. (...)"

En ese orden de ideas, tomando el comportamiento contrario a la integridad urbanística, del literal B numeral 6 y 8 del artículo 135 del CNSCC, consistentes en:

"6. Intervenir o modificar sin la licencia, y

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural";

Que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble declarado como Bien de Interés Cultural, sus colindantes o localizado en Sector de Interés Cultural del ámbito distrital o Nacional, la multa que corresponde aplicar es la establecida como: "**Especial por infracción urbanística**", **de multa por metro cuadrado del área total de infracción**, teniendo en cuenta la tabla del estrato catastral (Art. 181) y demás consideraciones contempladas por la norma.

En el mismo sentido se aplica la restitución, de acuerdo con el artículo 44 del Decreto 0763 del 10 de marzo de 2009 "*Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material*", en relación con la obligación que le asiste a los responsables del inmueble la de restituir el Bien de Interés Cultural a su

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

estado original, a saber:

**Artículo 44.** *Obligación de restitución de BIC por demolición no autorizada. Si un BIC fuere demolido parcial o totalmente, o fuere intervenido sustancialmente, sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere el caso, y ordenará al propietario o poseedor la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.*

Es de advertir que este Despacho, continuará efectuando los controles pertinentes a la obra en desarrollo, a efectos de que se llegará a determinar nuevos comportamientos contrarios a la integridad urbanística que sean susceptibles de nuevas medidas correctivas.

Acorde con toda la motivación y análisis sistemático precedente, y con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA)** por existir mérito suficiente para adelantar procedimiento sancionatorio se **FORMULAN CARGOS** a los señores Juan Bautista Rodríguez Molina identificado con C.C. 79.533.987 y Felipe Acosta González identificado con C.C. 79.939.171 en calidad de propietarios y Responsables de las intervenciones realizadas en el inmueble objeto de investigación, localizado en la Calle 16 A N° 2-74 de esta ciudad, declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría B conservación arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, mediante la Ley 163 de 1959 y el Decreto Ley Extraordinario 264 de 1963, delimitado como un Sector de Interés Cultural, Sector Antiguo, por el Decreto Distrital 190 de 2004, en el Barrio Las Aguas, en la UPZ-94 La Candelaria, en la localidad del mismo nombre de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior por presuntas actuaciones contrarias a la Integridad Urbanística en inmueble declarado de conservación e interés cultural y arquitectónico contemplados en el Literal B numerales 6 y 8 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, consistente en la realización de intervenciones que atentan contra la protección y conservación del bien de interés cultural del ámbito distrital realizadas sin contar con las aprobaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de los señores **JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MOLINA** identificado con C.C. 79.533.987 y **FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ** identificado con C.C. 79.939.171 en calidad de propietario y arrendatario respectivamente, responsables de las intervenciones realizadas en el inmueble objeto de investigación ubicado en la Calle 16 A N° 2-74 declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría B conservación arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, mediante la Ley 163 de 1959 y el Decreto Ley Extraordinario 264 de 1963, delimitado como un Sector de Interés Cultural, Sector Antiguo, por el Decreto Distrital 190 de 2004, en el Barrio Las Aguas - UPZ-94 La Candelaria, en la localidad del mismo nombre, de la ciudad de Bogotá D.C, por el comportamiento contrario a la integridad urbanística contemplado en el Literal B numerales 6 y 8 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en un área total de 248.80 M2 (*Doscientos cuarenta y ocho punto ochenta metros cuadrados*), descritos y fundamentados en la parte motiva de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad **NOTIFICAR** a los señores JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MOLINA identificado con C.C. 79.533.987 en la dirección electrónica [juanbrodriguez@gmail.com](mailto:juanbrodriguez@gmail.com) y FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ identificado con C. C. 79.939.171 en la dirección electrónica [luisepilef@gmail.com](mailto:luisepilef@gmail.com) o en la Calle 16 A N° 2-74, de acuerdo con el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-el contenido de la presente Resolución y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, TIENEN DERECHO A PRESENTAR DESCARGOS y SOLICITAR PRUEBAS dentro de los QUINCE (15) DIAS siguientes a la notificación de esta resolución, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a través del correo electrónico [correspondencia.externa@scrd.gov.co](mailto:correspondencia.externa@scrd.gov.co)

**ARTICULO TERCERO:** Se informa a los investigados que el expediente 201731011000100256E se encuentra a disposición en las oficinas de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD, ubicada en la carrera 8 N° 9-83 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de que puedan revisar la información recaudada por esta Autoridad, con el fin de que puedan revisar la información recaudada por esta Autoridad, por lo que en caso de solicitarlo, podrá hacerlo presentando una solicitud por escrito con por lo menos cinco (5) días de anterioridad para su consulta, a través del correo electrónico [correspondencia.externa@scrd.gov.co](mailto:correspondencia.externa@scrd.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad **COMUNICAR** a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, a Patrick Morlaes Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural al correo electrónico [correspondencia@idpc.gov](mailto:correspondencia@idpc.gov), al arquitecto Alberto Escovar Wilson-White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura al correo electrónico [aescovar@mincultura.gov.co](mailto:aescovar@mincultura.gov.co) y a la señor Angela Quiroga, Alcaldesa Local de La Candelaria al correo electrónico [alcalde.candelaria@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.candelaria@gobiernobogota.gov.co), del contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y trámite respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Comunicaciones, publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad, incluir copia del presente acto administrativo al expediente 201731011000100256E, y la Resolución original al expediente No. 202031011000100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

**ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa **INFORMAR**, que contra la presente resolución **NO PROCEDEN RECURSOS** por expresa disposición del inciso segundo del artículo 47 ley 1437 del 18 de enero de 2011- C.P.A.C.A.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre de 2020

**LILIANA GONZÁLEZ JINETE**  
Directora de Arte, Cultura y Patrimonio  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Víctor Neira Morris  
Revisó : Liliana Ruiz Gutiérrez  
Aprobó : Nathalia Bonilla Maldonado

**RESOLUCIÓN No. 549 del 28 de septiembre de 2020**

**Documento 20203100178713 firmado electrónicamente por:**

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 24-09-2020 10:11:53

**Sandra Liliana Ruiz Gutierrez**, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 23-09-2020 12:10:35

**VICTOR RAÚL NEIRA MORRIS**, Contratista, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 23-09-2020 12:20:18

**Nathalia María Bonilla Maldonado**, Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 23-09-2020 12:24:57



7a9ce640d02edb7ebc87dd425c6fcc9e5324958b6d657c3813e6abd467abd216